

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2026.

VIERNES 22 DE MAYO DE 1840.

QUINCE CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### ITALIA.

Nápoles 4 de Mayo.

Los navíos *Marengo* y *Generoso* continúan aquí, y su presencia ha producido el mejor efecto en los ánimos de los habitantes; el *Etna*, paquebote del Gobierno, que ha llegado esta noche, les ha traído la orden para que vuelvan á Toulon. Los oficiales de la marina francesa han tenido buena acogida en todas partes, y sienten ahora salir de este puerto.

Se ocupan muy poco las gentes de la cuestion que ha producido el rompimiento entre Nápoles é Inglaterra porque se considera como concluida en vista de la mediacion de la Francia, aceptada por ambas potencias.

Mas no se ha concluido todo sin que haya dejado de oírse el estruendo del cañon, sobre lo cual escriben de Sicilia lo siguiente:

“El 23 de Abril ocurrió en Siracusa un hecho que podia tener las mas graves consecuencias. Dos navíos y una fragata dieron caza á algunos buques con pabellon napolitano que tuvieron la suerte de ponerse al abrigo de las baterías de Siracusa.

Los dos navíos y la fragata se acercaron al puerto, y empezaron á tirar algunos cañonazos, disponiéndose á desembarcar algunas compañías, esperando acaso amedrentar á la poblacion, y obligar al comandante del fuerte á entregar los buques que se habian puesto bajo su proteccion; mas no consiguieron su intento.

El general Sugé, que manda la plaza, se vió obligado á repeler la fuerza con la fuerza, y despues de un combate muy vivo se retiraron los buques ingleses con algunas averías en direccion de Malta, sin haber sacado fruto alguno.

Reina aun en esta ciudad mucha fermentacion porque no regresan los buques apresados por los ingleses; está amenazada la tranquilidad pública, y no se han suspendido ni un momento los preparativos.

Sigue el embarque de tropas para Sicilia, en donde se han sembrado semillas de rebelion, y se teme un levantamiento. El mando general de la isla se ha confiado al general Filangieri.

Tres mil hombres, la mayor parte suizos, se han enviado á Catania.” (*Le Constitutionnel*.)

## CORTES.

### SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE FONTAÜ.

Sesion del dia 21 de Mayo.

Abierta á la una y media y leida el acta de la de ayer, queda aprobada.

Se lee y aprueba sin discusion un dictámen de la comision de Actas proponiendo la admision del Sr. D. Juan Aldama, Senador por las Islas Baleares.

Se lee y acuerda imprimir en el Diario el dictámen de la comision sobre el modo de hacer los pagos los compradores de bienes nacionales.

Se da cuenta de la siguiente proposicion sobre presentacion de los contratos originales celebrados desde 1º de Junio de 1836 hasta 8 de Abril del corriente año, suscrita por el Sr. San Millan.

“Siendo de grande importancia el proyecto de ley presentado por el Gobierno en el Congreso de Sres. Diputados para que se apruebe la confeccion de títulos al portador con el interés de 5 por 100 hasta la suma de 200 millones que se efectuó en virtud de Real decreto de 8 de Octubre de 1839, y para que se le autorice á nuevas confecciones que sirvan de garantía de los anticipos que se hagan al tesoro, y siendo

de esperar que este interesante asunto llegue á ser objeto de la deliberacion del Senado, tengo la honra de proponerle se sirva resolver lo conveniente á fin de que por el ministerio de Hacienda se pongan sobre la mesa de la presidencia todos los contratos originales celebrados con dicho objeto desde 1º de Junio de 1836 hasta 8 de Abril del corriente año, ó ya sean copias ó resúmenes de ellos con los expedientes que les precedieron ó sin este requisito segun considere el Gobierno mas útil y oportuno. Palacio del Senado 21 de Mayo de 1840.—José de San Millan.”

Presta juramento el Sr. Aldama, y es agregado á la quinta seccion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ocupa la tribuna y lee un proyecto de ley que S. M. le habia autorizado para presentar á las Córtes sobre el uso del derecho de peticion.

Pasa á las secciones para el nombramiento de comision. Orden del dia.—Continuacion de la discusion de los artículos del proyecto de ley de libertad de imprenta.

Se da cuenta de una adiccion al párrafo 9º del art. 52 del Sr. Gomez Becerra, reducida á que en lugar de las palabras “regentes, ministros ó fiscales,” se pusiesen las de “magistrados y fiscales de los tribunales superiores y supremos.”

El Sr. GOMEZ BECERRA, despues de manifestar que contra su costumbre ha propuesto esta enmienda por desear que en esta materia quede consignada su opinion, dice que considerada la cosa bajo cierto aspecto, reconoce el influjo que los magistrados pueden ejercer en estos negocios sobre los otros individuos que compongan el jurado.

Que excluyéndose las audiencias, deben excluirse al mismo tiempo todos los individuos de los tribunales superiores. Asi pues, cree que la comision adoptará la enmienda que propone para que se diga “magistrados,” y en esta voz se comprende todo.

El Sr. GARELLY expone que la comision no tiene inconveniente en admitir la enmienda.

Despues de algunas breves aclaraciones entre los Señores Heros, marques de Viluma y Ramonet, se pone á votacion el artículo, y queda aprobado con la enmienda propuesta por el Sr. Becerra, del modo siguiente:

Art. 52. No podrán ser jueces de hecho, aunque esten comprendidos en las clases anteriores:

- 1º Los que no hubieren cumplido 30 años de edad.
- 2º Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta.
- 3º Los que no sepan leer ni escribir.
- 4º Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiese dado auto de prision contra ellos.

5º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas sin haber obtenido rehabilitacion.

6º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

7º Los que estuvieren fallidos, ó en suspension de pagos, ó con sus bienes embargados.

8º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señalare.

9º Los Ministros, los Senadores, Diputados á Córtes, capitanes generales, comandantes militares, gobernadores de plazas, magistrados de los tribunales supremos y superiores, gefes políticos, intendentes y jueces de primera instancia, y promotores fiscales.

10. Los militares que estuvieren en actual servicio en los cuerpos del ejército y de la armada; no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los brigadieres y generales en cuartel.

Se dió cuenta de los dictámenes de la comision sobre los artículos que habian vuolto á la misma en las sesiones anteriores, anunciándose que se imprimirian y señalaría dia para su discusion.

Sin discusion fue aprobado el art. 53, que dice:

Art. 53. Podrán excusarse de ejercer el cargo de jueces de hecho los mayores de 70 años, y los habitualmente enfermos.

Se leyó el artículo siguiente:

Art. 54. Una comision compuesta del alcalde, de un regidor y de un promotor fiscal, formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes oficinas donde existieren; valiéndose ademas de cuantos medios estime oportunos.

Le impugnaron los Sres. Perez de Meca, Becerra y Camba, fundándose en que debia fijarse por quien habian de ser nombrados el regidor y el promotor fiscal; y despues de haber manifestado la comision que no creia que hubiese necesidad de aclaracion alguna, pero que no tenia inconveniente en admitirla, quedó aprobado el artículo, poniendo las palabras, despues de “regidor,” “nombrado por el ayuntamiento,” y en vez de “un promotor fiscal,” “el promotor fiscal mas antiguo.”

Fueron igualmente aprobados sin discusion los siguientes:

Art. 55. Esta lista deberá estar concluida el 15 de Marzo, en cuyo dia autorizada por el alcalde y su secretario, se

fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de 15 dias.

Art. 56. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Art. 57. Estas reclamaciones se dirigirán á la expresada comision, la cual las decidirá antes de 1º de Abril. Si el reclamante no se conformase con esta decision, se remitirá el expediente al gefe político que decidirá, oyendo á una comision de la diputacion provincial.

Art. 58. Para el dia 15 de Abril deberán estar rectificadas las listas y ponerse de nuevo al público.

Art. 59. El 20 del mismo mes en las casas consistoriales, y en público, presidiendo el acto el gefe político, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las expresadas listas certificadas, y acto continuo se sacarán por suerte 400 personas en Madrid: 200 en Barcelona, Valencia, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Zaragoza; y 120 en las demas capitales. Estas personas serán los jueces de hecho durante todo el año, que empezará el 1º de Mayo y concluirá en igual dia del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles, y ademas se remitirán copias fehacientes de estas listas al regente de la audiencia, y á los jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 60. Los nombres de las demas personas incluidas en las listas, permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el gefe político, y otra un diputado provincial de la comision, de que habla el art. 57.

Art. 61. Cada tres meses se completará la lista de los jueces de hecho, sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este encargo tres veces en el mismo año.

Art. 62. En las capitales de provincia donde el número de personas incluidas en las listas generales no llegase á las 120 de que habla el art. 59, serán desde luego jueces de hecho las que resulten, siempre que no bajen de 80; pero si no llegan á este último número, se rebajará la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.

Art. 63. No se formarán listas de jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde únicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publique en cualquier otro pueblo.

### TITULO IX.

De la sustanciacion del proceso.

Art. 64. Las denuncias sobre delitos de imprenta se entablarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito.

Art. 65. Admitida la denuncia en el término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 66. Para la averiguacion que indica el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo.

Estando este autorizado con la firma de autor que no se halle en los casos que expresa el art. 15, se le hará comparecer para que la reconozca en forma legal; y si no hubiese firma, ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se entenderá responsable el impresor, quedándole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnizacion de perjuicios contra quien hubiere lugar.

Art. 67. Concluida la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el juez de primera instancia que haya de presidir el juicio, procederá á sacar por suerte 60 jueces de hecho en la forma siguiente:

1º Se anunciará en el *Diario ó Boletín oficial* el dia y hora en que se ha de verificar el sorteo, citadas las partes.

2º A la hora señalada, el juez, acompañado de un escribano, en el local de audiencia, á puerta abierta, despues de haber insaculado los nombres de los jueces de hecho, á la vista de todos los concurrentes, sacará los 60 jueces arriba mencionados.

Art. 68. Si hubiese habido alguna nulidad en estos actos, conocerá de ello, á peticion de cualquiera de las partes, la audiencia territorial.

Art. 69. Verificado el sorteo, se entregará á cada una de las partes lista certificada de los 60 jueces de hecho para que en el preciso término de dos dias recuse 20 á lo mas, y al acusado se entregará tambien testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

Art. 70. Aunque en el sorteo de los 60 jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á nuevo sorteo sino cuando no queden, despues de hechas las recusaciones, 12 jueces hábiles.

En este caso se sorteará otra vez triple número de los que

falten, pudiendo cada una de las partes recusar tambien un tercio de los que nuevamente salgan.

Se leyó el siguiente

Art. 71. En el mismo término de los dos dias podrán presentar ambas partes los documentos y escrituras que estimen convenientes; las que se unirán desde luego á la causa.

El Sr. LANDERO hizo presente que si se presentaba un caso en que se necesitase el exámen de testigos, era muy corto el término de dos dias.

El Sr. SAN MIGUEL, despues de manifestar que ese caso seria muy raro que se presentase, en atencion á que la calificación de los escritos injuriosos y calumniosos estaban separados del jurado, convino en retirar el artículo para redactarle de nuevo.

Quedó retirado.

Se lee el siguiente

## TITULO X.

### Del juicio de calificación.

Art. 72. En cada juicio de calificación de un impreso se compondrá el jurado de los 12 jueces de hecho, que despues de excluidos los que hayan sido recusados por las partes resulten en la lista con números mas bajos, y lo presidirá el juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia.

Los jueces de hecho que sin excusa legítima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs. que impondrá y exigirá el juez presidente.

El Sr. TEJADA dice que debería suprimirse el párrafo 2º de este artículo, pues parece que se ofende la dignidad de los jurados con imponerles esta multa.

El Sr. marques de VILUMA manifiesta que es necesario exigir esta multa á los jueces que falten, pues de lo contrario se retardarán mucho los juicios por falta de jurados.

Sin mas discusión fue aprobado el artículo.

Asimismo lo fueron sin discusión los siguientes:

Art. 73. Reunidos todos los jueces el presidente del tribunal, poniendo las manos en el libro de los santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais á Dios fallar en justicia? Los jueces responderán puestas en pie: Sí juramos. Si así lo hicieréis, él os lo premie, y si no os lo demande. Terminado este acto el mismo presidente pronunciará esta fórmula: "Abrese el juicio."

Art. 74. Sentados todos los jueces hará relacion el escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan se refiera á la letra.

Art. 75. Acabada la relacion y el exámen, y recusacion de testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces podrán hacer las preguntas que juzgen oportunas, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

Art. 76. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuar al siguiente dia; pero esta suspension no tendrá lugar cuando falte solo para acabar el juicio la declaracion del jurado y la sentencia.

Art. 77. Concluido el exámen de los documentos y de los testigos en su caso, hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado y su defensor en los propios términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.

Art. 78. En seguida el presidente del tribunal hará el resumen de la discusión, fijará la cuestión, poniendo por escrito los diferentes puntos que abraza, y se leerán de nuevo los artículos relativos á él: contestará á las preguntas que para ilustrarse le dirijan los jueces de hecho, y anunciará que el jurado queda instruido.

Este último artículo fue aprobado pasando una adición al mismo del Sr. Ruiz de la Vega, que fue tomada en consideracion.

Se leyó y puso á discusión el siguiente:

Art. 79. Despues de la declaracion del presidente, los jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y calificarán acto continuo el impreso denunciado, por votación secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la acusacion en favor del acusado.

El Sr. HEROS manifiesta que sólo la mayoría absoluta de votos es únicamente el objeto de su impugnacion, y que para dar mas ensanche á las opiniones, desearia que componiéndose el jurado de 12 se presentasen ocho para condenar.

Concluye diciendo que le parece corto el número que se señala, en virtud de que en esta ley hay solo juicio de calificación, cuando en la que hoy rige habia dos jurados, uno de acusacion y otro de calificación.

Añade S. S. que espera que la comision admita esta indicacion, ya que han sido tantas y tantas las restricciones que se han puesto, y el haber reducido el jurado á una clase que representará mas bien una opinion, que no la imparcialidad que es debida.

El Sr. GARELLY rechaza completamente, por lo que á S. S. toca, y en nombre de la comision, lo que ha dicho el Sr. Heros respecto á las restricciones que á su modo de ver se han puesto á la libertad de imprenta, cuando lo que se ha hecho dice S. S. que no es mas que tomar aquellas precauciones y preliminares que exige la naturaleza de las cosas; precauciones que no hieren á nadie. Que no cree que sea restriccion la de que los libreros é impresores pongan en la puerta exterior de su edificio el rótulo, ni que se inscriban en la matrícula, ni que los expendedores lleven su patente para que no se les considere como vagos, ni que respecto á los editores responsables se les exija la garantía necesaria á fin de no verlos en el caso de contemplar lo que se ha visto acerca de aparecer como editor un hombre que se hallaba en la cárcel pública.

Despues de contestar S. S. ligeramente á otras varias observaciones del Sr. Heros, reproduciendo lo ya manifestado, y probando que la comision no ha tratado nunca de poner restricciones á la libertad de imprenta, sino de tomar las debidas precauciones á fin de que no se cometan los abusos de que hemos sido testigos, concluye diciendo que la comision no

encuentra motivo para hacer la alteracion propuesta por el Sr. Heros.

El Sr. ONDOVILLA impugnó el artículo porque segun está redactado parece que se excluye toda discusión y deliberacion.

El Sr. marques de VILUMA contestó que el jurado era enteramente libre para discutir ó no discutir, y que la comision creia que en la ley no debia decirse que se habia de votar previa discusión, porque esto daria lugar á muchos inconvenientes.

El Sr. DIEZ TEJEDA la impugnó en el mismo sentido, siendo de opinion de que debian suprimirse las palabras "acto continuo" á fin de que pudiesen diferir la decision en caso de que se encontrasen con los conocimientos necesarios.

El Sr. duque de RIVAS dijo que la comision no podia menos de sostener que el fallo fuese acto continuo, porque esta es la mayor ventaja que trae el jurado, reconocida por todos los países en que existe; pues en Inglaterra y en Francia estan privados los jueces interin dan el fallo, de pan, agua y fuego como dicen vulgarmente.

El Sr. CAÑEJA se opuso al artículo porque en su concepto no debia decirse que caso de empate quedase absuelto el acusado, pues esto daria lugar á que muchos delitos quedasen impunes.

El Sr. marques de VILUMA dice que la comision, partiendo del principio seguido por todos los criminalistas de que importa poco dejar un delito sin castigar, pero es mucho mayor el daño que resulta de castigar á un inocente, ha adoptado este principio de verdad y de religion, y ha propuesto que sea par el número de individuos del jurado, porque asi este número es mayor.

En seguida quedó aprobado el art. 79.

Se lee el siguiente:

Art. 99. La calificación de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: culpable: no culpable. A la calificación de culpable se añadirá, si el jurado lo estima por conveniente, la de con circunstancias agravantes ó con circunstancias atenuantes.

El Sr. duque de FRIAS desea que se suprima la última parte de este artículo, y que solo se deje al jurado el declarar si un escrito es culpable ó no culpable, pero de ningún modo el calificar si tiene circunstancias agravantes ó atenuantes, porque esto seria dar motivo al jurado de divagar en parcialidades, y sobre todo porque de este modo tendremos la ventaja de que se quite toda sombra de que el jurado quiere tomar parte en la facultad del poder Real, que es la de moderar la accion de las leyes cuando son demasiado excesivas.

El Sr. ALVAREZ PESTAÑA contesta que no puede admitirse la idea del Sr. duque de Frias sin ponerse en contradiccion al Senado con el máximo y mínimo que ha establecido y aprobado en la parte penal.

Concluye manifestando que interesa mucho que esté autorizado el jurado para hacer la designacion, porque por ello se podrá proceder con mas justicia y con mas conveniencia.

Puesto á votacion el artículo fue aprobado.

Se leyó el siguiente:

Art. 81. Hecha la calificación, extendida por escrito, y firmada por todos, saldrán al tribunal los jueces de hecho; y el presidente de ellos, que lo será el que tenga mas edad, la entregará al juez de derecho, despues de lo cual se retirarán aquellos.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusión á las cinco menos cuarto, y señaló para mañana el siguiente

### Orden del dia para la sesion del viernes 22 de Mayo de 1840.

Discusion del dictámen de la comision sobre la adición al reglamento propuesta por el Sr. D. Juan José García Carrasco.

Continuacion de la pendiente sobre los artículos del proyecto de ley de libertad de imprenta.

Antes de abrirse la sesion y á la hora de las once y media se reunirán las secciones para calificar conforme al art. 60 del reglamento la proposicion presentada en la de ayer por el señor D. José San Millán, y para nombrar la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley presentado en la misma por el Sr. Ministro de la Gobernacion acerca del uso del derecho de peticion.

Concluida la sesion pública, el Senado quedará en secreta para negocios de su régimen interior.

## CONGRESO DE DIPUTADOS.

### PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

#### Sesion del dia 21 de Mayo.

Abierta á la una y cuarto, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Hallábanse en el banco de Ministros los Sres. Secretarios de Gracia y Justicia y Hacienda.

El Sr. Sardá ingresó en la 6ª seccion, y el Sr. Claro en la 7ª.

Pasa á la comision respectiva una nota remitida por el Sr. Ministro de Hacienda de los Ministros cesantes que ha habido en dicho ramo hasta el dia.

El Sr. MENDEZ VIGO (D. Pedro) manifiesta que con fecha 22 de Abril se habia pasado por la mesa un oficio al Gobierno acerca del Sr. Diputado Alvarez, y que no se habia contestado segun el art. 7º del decreto de 2 de Marzo de 37 que S. S. mandó leer.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Supongo que ese oficio se habrá pasado al Sr. Ministro de la Guerra ó de la Gobernacion; y como no se hallan presentes, y no sé lo que hay en el particular, se lo haré presente.

El Sr. MENDEZ VIGO (D. Pedro) anunció una interpelacion sobre la marcha próxima de S. M.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Sr. Diputado podrá formalizar la interpelacion; y el Gobierno, en uso de su derecho, avisará cuándo está dispuesto á contestar sobre ella.

El Sr. VIADERA reproduce su interpelacion sobre contrabando de cereales, y manifiesta el deseo de que viniera al

Congreso el expediente que sobre lo mismo existia en la junta consultiva de Hacienda.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Al ver los recuerdos que se hacen con tanta frecuencia sobre interpelaciones, cualquiera pudiera creer (y no comprendo á los señores Diputados) que el Gobierno no piensa contestar; pero no serán menester muchas razones para convencerse de lo contrario. El Gobierno, que tiene que asistir continuamente á las Cortes, y antes y despues de ellas tiene que estar en tres ó cuatro comisiones, empleando muchísimas horas, ¿cómo ha de tener tiempo para prepararse á venir á contestar con todos los datos y como se debe? Con esto no se crea que trato de quitar ese derecho á los Diputados; no: digo esto por la morosidad que fuera de aqui algunos mal intencionados podian achacar al Gobierno. Nadie hace imposibles, señores; y mucho menos cuando estamos en esta discusión interrumpida, que todos deseamos se concluya, la cual tambien impide el que el Gobierno pueda contestar prontamente á las interpelaciones.

El Sr. PRESIDENTE manda se lea el capítulo del reglamento sobre interpelaciones.

El Sr. MENDIZABAL anuncia una interpelacion al Gobierno de S. M. sobre los sucesos ocurridos en Murcia, llamando la atencion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia que se hallaba presente para que no mirase con indiferencia la suerte en que se hallaba aquella provincia á causa de la autoridad política.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: En cuanto á la interpelacion, puesto que no se halla presente el Sr. Ministro de la Gobernacion, podrá el Sr. Mendizabal formalizarla; y en cuanto á no mirar con indiferencia la suerte de esa provincia, el Gobierno ha dado terminantes órdenes para que se evidencien los hechos y se cumpla la justicia.

Se da cuenta de la siguiente proposicion del Sr. Temprado:

"Pido al Congreso se sirva mandar que el Gobierno remita el decreto de creacion de 200 millones y nota de los contratos y anticipaciones á que se refieren los artículos 1º y 2º del proyecto, omitiendo los nombres y firmas de las partes contratantes."

El Sr. TEMPRADO la apoya ligeramente, manifestando la necesidad que habia de dichos documentos para saber del modo que se daban los fondos al Gobierno, en cuyo principio convenia S. S., aunque no en la aplicacion, porque se trataba de aprobar los contratos que se habian celebrado en virtud de la autorizacion que el Gobierno habia pedido, y no se podia aprobar si no se ponian en la mesa los documentos que se pedian.

S. S. ruega al Congreso se sirviera tomar en consideracion la proposicion para que no se dijera que se miraban con indiferencia asuntos de tan grande importancia.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Señores, por tercera vez se presenta una proposicion pidiendo unos documentos, que se suponen ser necesarios para la discusión del proyecto de ley que se ha de discutir mañana. El Gobierno desde la primera vez que se hizo esta peticion, manifestó que no tenia inconveniente ninguno en que se trajeran aqui esos contratos en la forma que el Sr. Mendizabal pedia.

Lo mismo dijo en la sesion de ayer, añadiendo que en la discusión que se iba á emprender, mas bien la entorpecerian y la distraerian, que pudieran adelantarla con dichos documentos, siéndole al Gobierno muy urgente su resolucion. Dijo tambien que no se oponia á que se trajeran aqui todos esos contratos desde el origen de ellos; pero añadió tambien que su exámen debia ser prolijo, y tanto mas, cuanto que no bastaba el hacer simples comparaciones, sino que era necesario tambien examinar la época y circunstancias en que cada uno se celebró. El Congreso apreció ayer y creo que apreciará hoy la exactitud de estas observaciones.

Se trata de remediar aqui una necesidad; el Sr. Temprado ha calificado de ilegal la medida de la creacion de 200 millones para dar en garantías de contratos celebrados. El Gobierno no puede admitir esta calificación. La medida está fundada en una autorizacion que el Gobierno tiene para contratar un empréstito, y esta no le prescribe la forma y límites en que lo ha de hacer. El Gobierno, no habiendo contratado este empréstito en toda su extension, tuvo necesidad de proporcionarse títulos de los que se reconocen por la deuda consolidada interior, no para venderlos, sino para garantizar, y se valió de lo que le concedia la autorizacion.

S. S. ha manifestado que no son favorables los contratos que se han hecho. Me permitirá que manifieste que no ha andado en esto muy acertado. Los contratos en general se han hecho anticipando al Gobierno una cantidad en metálico. Algunos es cierto que han dividido las entregas en plazos, pero pocos hay que pasen de un mes ó dos, y el Sr. Temprado no tendrá dificultad en creer que no se realizan los valores que entrega el Gobierno en esos plazos, y puedo asegurar que todos los contratos de que aqui se trata estan á entregar al Gobierno una mitad de la suma en metálico, y la otra en libranzas protestadas ó en cupones de la deuda consolidada, y estos son los datos que se pueden encontrar para juzgar de los contratos.

Manifestado ya que los contratos á que estan afectas las garantías dadas por los 200 millones de títulos y los otros 200 millones que el Gobierno pide, estan reducidos á ese simple mecanismo, no creo el que sea necesario tenerlos presentes en la discusión de ese proyecto de ley. Pero repito que el Gobierno no tiene dificultad en que vengan aqui, y que se abra sobre ellos una solemne discusión y lo mas lata posible. El Gobierno dice que está pronto á que estos asuntos se traten con toda la franqueza de que son propios esta clase de Gobiernos; pero al mismo tiempo no puede convenir el que se intente en una discusión tan sumamente urgente, que cada instante lo es mas.

S. S. ha añadido una especie que no deja para mí de ser extraña. Dice que concediendo al Gobierno lo que pide, se aprueban implícitamente los contratos hechos. Señores, aqui se promueve una cuestión, y es si el Gobierno ha tenido ó no facultad para celebrar los contratos. Esta es una cuestion delicada y que por mi parte no tocaré; pero si diré que de hecho el Gobierno ha estado siempre en la facultad de contratar estas anticipaciones. Aqui los Ministerios de todos los colores han obrado de esta manera, y cuando se vean las diversas operaciones por las que se han llevado las obligaciones de la guerra, se verá si todos los Ministros han cumplido bien ó mal. Las Cortes podrán examinar todo esto; pero po-

ner en dada la legalidad de los contratos, sería poner al Gobierno en una trágica situación, y mucho más en estos momentos.

Contrayéndonos á la proposición, el Gobierno repite lo que ya tiene dicho, que no tiene ningún inconveniente en que vengan esos contratos en la forma que el Sr. Mendizabal lo pidió; pero no quisiera que fueran causa de retardar la discusión del proyecto que ha presentado el Gobierno.

El Sr. TEMPRADO rectifica manifestando que su ánimo al pedir los contratos, no es con el objeto de entretener la discusión, y que en manera alguna no ha querido S. S. decir que no eran válidos los contratos que hacia el Gobierno.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno traerá á la discusión mañana el decreto que se pide y los contratos, en la parte que no ofrezcan dificultad.

El Sr. TEMPRADO retira su proposición, é igualmente retiran otra semejante los Sres. Mendizabal y Borrego.

El Sr. OLOZAGA: Hay cierta mancomunidad entre las opiniones de los individuos de un partido político que suelen estos votar de un mismo modo; y esto hace que cuando algún individuo presenta una proposición ó anuncia una interpeleación que se pueda entender, mientras no llega la discusión, que todos los que como él piensan, pensarán y votarán en aquel asunto. Así se ha podido pensar que al anunciar el Sr. Mendizabal (D. Pedro) una interpeleación sobre el viaje de S. M., había procedido de acuerdo con aquellos cuyos nombres están á su lado en las votaciones, y yo debo declarar que no solo no lo he sabido, sino que de haber estado enterado de ello, hubiera empleado la poca influencia que tenga con ese caballero para que no hubiera hecho semejante interpeleación; y esto que tenía que decir en mi nombre, creo que puedo manifestarlo en nombre de todos los que se sientan en estos bancos (*Los Diputados de la minoría dicen sí, sí*), y deseo que se entienda que no hay aquí uno solo que trate de oponer un obstáculo á que la salud de la Reina se restablezca de ese modo para el bien del Estado y á las disposiciones que con ese motivo diere el Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: Me parece que ha dicho S. S. bastante.

El Sr. OLOZAGA: Sí señor. Con esto creo que quedará consignado del modo más solemne la desaprobación del paso que ha dado ese caballero sin nuestro conocimiento.

Es admitido Diputado por la provincia de Burgos, según proponía la comisión, el Sr. D. Ramon Santillan.

Pasa á jurar el Sr. Santillan.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la discusión del dictamen de la comisión sobre las elecciones de Leon.

La mayoría de la comisión opinaba que debían desaprobarse las primeras y segundas elecciones.

El Sr. Puche en su voto particular opinaba que desaprobando el Congreso las primeras elecciones por ilegítimas, debían aprobarse las segundas.

Se procede á la discusión del voto particular.

El Sr. MADDOZ impugna el voto particular, manifestando que en su concepto eran válidas las primeras y segundas elecciones, á pesar de los escándalos que había habido de parte del jefe político de aquella provincia, que no había respetado la ley que mandaba prevaleciera la opinión de la mayoría en la pugna de la diputación provincial sobre la división de distritos, que queriendo aquella que fueran 19, atendida la voluntad de los electores, se empeñaba la minoría en que fueran 24.

Manifiesta S. S. que si los alcaldes no obedecieron al jefe político, era porque este mismo los daba ejemplos de desobediencia, y dice que las elecciones se habían verificado según prevenía la Constitución y según marcaba la convocatoria, por lo que no sabía dónde estaba la falta.

Alaba S. S. la conducta del Gobierno porque mandó que se continuaran las elecciones, reconociendo legítima la resolución de la diputación provincial, señalando los 19 distritos.

Verificadas las segundas elecciones, manifiesta S. S. el empeño que tuvo el jefe político en que no se verificara el escrutinio, el cual al cabo no se verificó.

Dice el orador que el Sr. Puche en su voto particular había presentado como malo lo bueno y vice versa, porque si creía S. S. que las primeras elecciones eran ilegítimas, fundándose en que se desobedeció un mandato del jefe político, era también cierto que este había roto antes las leyes, por lo cual la obediencia de los pueblos tenía sus límites.

Añade S. S. que hechas las elecciones con arreglo á la ley y con la mayor quietud y tranquilidad, la cuestión sería entre el alcalde y el jefe político, y no en manera alguna entre los electores, á los que se les condenaba por el dictamen de la comisión á unas nuevas elecciones y á nuevos disgustos, no por culpa suya, sino de la autoridad política de la provincia.

Por lo tanto, S. S. suplica al Congreso se sirviera desecharse el dictamen para que en su virtud entraran los Diputados en el Congreso que eran de un color y de otro.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Continúa la pendiente de ayuntamientos, y tiene la palabra en pro el Sr. Martinez de la Rosa.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Despues de los notables discursos que se han pronunciado, quizá renunciara la palabra si no fuera por circunstancias de suma gravedad; sin anunciar cuáles sean estas, bastará reconocerla; y puesto que desde el momento en que apareció esta discusión se anunció que en este punto se vulneraba la Constitución del Estado en una de sus importantes disposiciones, y puesto que los últimos acentos del orador que ayer habló fueron para recordarnos nuestro juramento, claro es que si ha adquirido importancia esta discusión, ha sido precisamente por estas circunstancias.

En medio de esto hay una cosa favorable, y es que entre tantos discursos pronunciados, no recordamos que haya habido ninguno que haya imputado en el proyecto que se discute falta alguna de la Constitución sino respecto de este punto solo. Se le ha acusado de más ó menos popular, de más ó menos conforme á los principios de la ciencia administrativa, á las prácticas y usos de los pueblos; pero tan solo en este punto de los alcaldes es en el que se ha dicho que es contrario á la Constitución.

Más encerrada ya la discusión dentro de ciertos límites, y habiendo fijado el terreno, se pusieron como cuatro bases capitales los puntos mas principales de proyecto de ley. Pues de

estas cuatro bases, solo aquella en cuya discusión se está es la que puede tener contacto con la ley fundamental.

La primera base discutida ya versaba acerca del sistema electoral, y este es un punto que está fuera del círculo de la discusión. Que sea más ó menos acertada la elección, que se prefiera el sistema de mayores contribuyentes, que subamos más ó menos grados en la escala electoral, jamás se llega á tropezar con la Constitución; esta sábiamente, solo ha predicado el principio electivo para las municipalidades, y si hay en esto cierto límite, se puede decir únicamente que lo único que la Constitución actual prohíbe es el sufragio universal, porque en el mero hecho de mandar que haya ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho, en este solo hecho claro es que no puede haber el voto universal, con cuyo motivo, aunque de paso, no puedo menos de hacerme cargo de una especie del Sr. Sancho, cuando hablando S. S. de los defectos de esta ley dijo que se notaba que no se hablaba en ella de una institución veneranda y antiquísima, á saber, de los *concejos plenos ó abiertos*, es decir, que parecía que íbamos con una especie de reacción á echar por tierra esa venerable institución.

Pero pregunto yo: esos concejos plenos en que se juntaban todos los vecinos de una aldea á dar su voto, ¿la vamos á destruir por esta ley? ¿La vamos á matar con nuestro silencio? Nada mas ajeno de nosotros. Esos concejos ni pudieron ser mas que acomodados á la infancia de la sociedad. Claro es que son una institución antiquísima porque así lo anuncia su origen, y así quien ha destruido esa institución son los adelantamientos. ¿Y por ventura, preguntaré yo al Sr. Sancho, es conforme esto con la Constitución de 37 que dice que para el régimen de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho? Pues sepa S. S. que quien ha matado los ayuntamientos son los concejos plenos, y la Constitución del año 12 también los prohibía.

Otra base es sobre las facultades de los ayuntamientos, y tampoco tiene contacto con la Constitución, porque diciendo el art. 71 de esta, que la ley determinará las funciones de los ayuntamientos, claro es que se han dejado á esta esas facultades. Por consiguiente en esta base tampoco llegaremos á pisar el límite constitucional.

En la cuarta base tampoco hay nada de esto. Será más ó menos conveniente el modo sobre que la facultad de la Corona ó de sus delegados puedan suspender los ayuntamientos, pero prohibición constitucional no la hay, y mal pudiera haberla en una Constitución en que se proclama el principio monárquico y en que se da esa suprema facultad á la Corona, aun respecto de los cuerpos colegisladores.

Queda pues sentado que acerca de esta ley de que tanto se ha dicho, no cabe imputar ninguna falta de inconstitucionalidad, como no sea en el punto de los alcaldes. Es pues una ventaja el que esté encerrada la discusión en tan estrecho espacio.

Pero antes de entrar en esto me será permitido contestar á una parte del discurso del Sr. San Miguel que es el último que se ha pronunciado.

Ayer el Sr. San Miguel hablando de la administración de Francia, quiso decir que abogábamos por un espíritu de centralización, y citó S. S. el extremo establecido por la convención francesa y el otro extremo á que llegó Napoleón. Y pregunto yo ¿el sistema del proyecto establecido por la comisión se parece en algo á la centralización establecida por la convención francesa, ó á la de Bonaparte? Se parece en algo, sí, pero es á la ley de municipalidades dada en el año 31 y á la de atribuciones dada con posterioridad. Nosotros no pretendemos llevar la centralización al tiempo de Bonaparte. Todo menos eso: ¿qué comparación hay entre esta ley en que tanta parte se da á las corporaciones populares? ¿Qué semejanza hay entre este y el sistema de centralización establecido por Bonaparte, en que todo estaba bajo su mano poderosa? Y es de notar como de lección y desengaño, que cuando Bonaparte acabó con esas libertades populares, no fue cuando estaba en la cumbre de su poder, cuando era poder absoluto; acabó con ellas cuando era más popular en Francia, siendo notable que en aquella Constitución de 1793 apenas se halla un recuerdo de las corporaciones populares.

Se ha dicho que esta ley era un modelo de la francesa, y que como tal la había escogido la comisión; ¿y tan mal escogida está? ¿Es tan mala aquella administración que la hemos de jubilar? ¿Es acaso por lo que se juzga por sus resultados? Señores, no es menester recordar mas que lo que ha padecido esa nación, que ha guerreado por todas las partes del mundo; que ha derramado tanta sangre; que se ha visto vencida por el peso de toda la Europa; que ha sufrido dos invasiones extranjeras; que ha pagado inmensas sumas para desesclavizarse; que ha perdido todas sus colonias; que apenas ha tenido un respiro de paz hasta despues del tratado de Amiens. Pues esa Francia, señores, está ahora más rica, más floreciente que ha estado jamás, y eso lo ha hecho su administración; y bien puede decirse y creo poder aventurar que esa administración francesa elevada á ese extremo ha sido tan firme y tan regular, que todos los efectos de la política los ha remediado la administración. En los mismos dias en que se presentaba ese cuadro tan sombrío, se advertía un hecho notable, y es que en el último trimestre ha resultado en Francia un aumento respecto de las contribuciones directas de 12 millones y medio de francos, cerca de 50 millones de reales, y probablemente en el año habrá un aumento de 200 millones de reales en las contribuciones indirectas que son un signo de consumo y movimiento.

No han sido mas exactas las ideas que ha emitido S. S. y el Sr. Argüelles respecto de la nación inglesa.

Desde luego diré que si bien la administración inglesa no presenta ese aspecto de centralización, sin embargo si se examina á fondo se verá que el fenómeno de ese estado consiste en la grande fuerza que tiene el principio aristocrático, que se extiende desde el Parlamento al mando de las provincias, del ejército y de la marina. Estos lazos no se ven por fuera, pero existen por debajo de tierra, como las raíces de los árboles. Hay también esos hábitos, esas costumbres, fruto de las instituciones, no nacidas ayer, y eso es lo que hay que tener en cuenta para no sacar consecuencias poco exactas: á saber, que la Francia lleva pocos años de disfrutar de esas instituciones liberales, y la Inglaterra lleva siglo y medio de coger el fruto de sus instituciones libres y monárquicas al mismo tiempo; pero desde el momento que ha empezado la reforma del

principio popular ¿qué hemos visto? En nuestros propios dias desde que han querido tocar ese edificio, ¿qué se ve? Cierta tendencia en el Gobierno á la centralización al progreso lento y leve, y esto se ve hasta en el establecimiento de cierta especie de policía; y se puede predecir, sin tener la presunción de leer en el porvenir, que si se sigue este sistema de reforma, tendrá la Inglaterra ó que se exponerá á todos los males de la anarquía, ó que dar mas centralización y mas fuerza á su Gobierno, porque de alguna manera ha de existir.

Justos son, señores, hasta cierto punto los elogios que se han hecho del sistema municipal de España; pero en mi concepto no es tanta la diferencia que existe entre el de nuestro país y el del resto de Europa; creció por los mismos pasos y en la misma época: viéndose ya robusto y poderoso llegó á adquirir un impulso político; así pues acagieron grandes reformas en la organización de las sociedades por el hecho del aumento de la civilización, y por toda Europa empezó la lucha entre el poder popular fuerte y audaz y el poder Real, que consolidado quería ensanchar su dominación; y si es verdad que tal vez ese principio tuvo en España algun mas vigor, no se debe tanto á la bondad de las instituciones cuanto á las circunstancias peculiares en que se halló España: este fue un efecto en mi concepto de la continua guerra que por espacio de ocho siglos mantuvieron los españoles contra sus invasores, y esta fue la causa de que no tomara tanto incremento entre nosotros el poder feudal, y de que tuvieran por mas tiempo las ciudades y los pueblos sus inmunidades por la necesidad que había de acudir á ellos en una lucha de todos los dias.

¿Pero por ventura, señores, es cierto que los ayuntamientos en España tuvieron esa independencia que se ha preconizado? No, señores: ya desde el siglo XIV se ve cierto principio de perpetuidad en los ayuntamientos; se ve á las grandes familias apoderarse del mando de los pueblos, sobre todo en las capitales; se ve á la Corona ejercer su influjo en el nombramiento de los alcaldes, á veces eligiendo en terna, á veces eligiendo hasta los regidores, á veces proponiendo los pueblos, y eligiendo la Corona, y con la circunstancia notable de que esto se hacia á petición de los mismos pueblos. Es un hecho que si despues hubo abusos y usurpaciones, no obstante el principio de intervención de la potestad Real en las municipalidades españolas, así en el nombramiento de los alcaldes, como en la designación de los corregidores, alcaldes mayores y regidores á perpetuidad, fue á petición y súplica de los pueblos causados y vejados por las divisiones y males que trae consigo el sistema electivo llevado al extremo.

Más por ventura, señores, esas inmunidades y derechos que tanto se han encarecido, ¿eran una barrera contra el poder absoluto de los monarcas? Se puede decir que no: una vez vencido el poder de los ayuntamientos en la guerra de las comunidades, ya desde entonces no hubo barrera ninguna, y casi por tres siglos la nación no pudo encontrar ningún valladar en sus inmunidades municipales para contener el despotismo. Citaré un testimonio notable: los autores de la Constitución de 1812 en el discurso preliminar sentaron este hecho; dijeron: no es fácil definir si nuestros Reyes, así que acabaron con la libertad política de la nación, dejaron cierta forma popular á los ayuntamientos ó otras corporaciones: no se sabe si lo hicieron por cierta contemplación y miramiento, por no lastimar demasiado á los pueblos, ó si tal vez lo hicieron de propósito para alucinarlos, dejándolos un simulacro de libertad, pero que no podía contener al poder absoluto, ni servir de garantía á las libertades del país.

Se ve, señores, que así bajo el aspecto político como bajo el aspecto de libertades públicas, los ayuntamientos en España no han sido mas que un vano simulacro que no hacia sombra al poder absoluto; y respecto á los bienes materiales que pudieran haber producido, se dice en el mismo discurso preliminar que por la organización de esas corporaciones, y haber intervenido el principio aristocrático y ese sistema de perpetuidad, no habían producido los bienes materiales que eran de esperar; se ve por consiguiente, que sin entrar en pormenores acerca del mayor ó menor mérito que tuvieran nuestras instituciones municipales, resulta que ni han sido útiles como defensores de la libertad, ni como ventajas positivas; mas diré, si fueran ciertos de todo punto los elogios que se les han dado, si esas corporaciones municipales hubieran sido en los siglos remotos tales como se dice, en lugar de sacar por consecuencia que eran convenientes ahora, debería ser al contrario: si antes fueron buenas, ahora serian malas, porque ha cambiado la faz de la sociedad, porque tenemos una libertad política firmísima, mas que esas libertades municipales, que no eran mas que privilegios que tenían los pueblos. De consiguiente, estoy seguro que estableciendo esta ley tiene la nación en general mas grados de libertad en su sistema municipal que ha tenido en muchos siglos.

Háse dado también á esta ley el dictado de impracticable: el Sr. San Miguel ayer lo repitió varias veces; pero no trató de demostrarlo: yo preguntaré ¿qué tiene de impracticable este proyecto? ¿No se dice que es copia de la ley francesa? Pues esta en práctica está. ¿No se parece esta ley mucho á la del año 35? En aquella, lo mismo que en esta, ¿no había esa intervención de la Corona en el nombramiento de los alcaldes que es lo que mas ha alarmado y lo que ha suscitado esta especie de cruzada? Pues la ley de 1835 se puso en práctica con suma facilidad. Se ve pues que no es impracticable esta ley por un ejemplo cercano de una nación ilustrada, y por otro ejemplo doméstico de una ley muy semejante, sobre todo en este punto capital.

Llegamos, Señores, al punto en que más se ha insistido. Se dice que este proyecto respecto á esta base es contrario á la letra y espíritu de la Constitución; yo me propongo probar que ni es contrario á la una ni al otro; y ya para que se entienda el sentido de mis razones, ya para que por su propio peso caigan muchos argumentos que se han hecho, diré cuál es mi sistema respecto á esta materia. Mi dictamen es que en la Constitución actual no está prescrito nada respecto al nombramiento de los alcaldes; yo sostengo que la Constitución actual, situándose meramente en la alta esfera de una ley política, no ha descendido hasta el punto del nombramiento de los alcaldes que está en terreno mas bajo, y que no es mas que una cosa de segundo orden; yo sostengo que puede este Congreso y otro cualquiera mandar que los alcaldes los nombren los pueblos, que los nombre la Corona, que los nombre la Corona á propuesta de los pueblos sin que en ninguno de estos tres casos se falte á la Constitución.

Entiéndase pues que mi sistema respecto á este punto es mirar la cuestion como que no puede ser constitucional, que no pertenece, digámoslo así, á esa armazón política del Estado, y que si bien no es punto de tan leve interes como otros, es meramente objeto de esas leyes orgánicas que se puede decir que ocupan un lugar intermedio entre las de poca importancia y la fundamental del Estado. Otra cosa seria si se tratara de la Constitución del año 12, y tal vez, señores, como no podemos fácilmente desprendernos de aquellas opiniones y creencias que han penetrado, por decirlo así, en nuestros pechos, tenemos ciertas costumbres, ciertos recuerdos de la Constitución del año 12, y acaso entendemos que así como á esta se opondría, como es la verdad, el nombramiento de los alcaldes por la Corona, así se opondría á la Constitución de 1857; pero la Constitución del año 12 contenía dos artículos que voy á leer.

Art. 509. Para el Gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, regidores y procurador síndico.

Tenemos pues en la Constitución del año 12 fijado que habia de haber ayuntamientos, y despues se descendia al pormenor de expresar las personas que los habian de componer: no se contentaba la Constitución con decir que habia de haber estas corporaciones, sino que por un artículo siguiente decia: los alcaldes, regidores y procurador síndico se votarán por eleccion de los pueblos. Hay pues ya, señores, un artículo en la Constitución del año 12 en que se prefiere terminantemente que los pueblos han de elegir los alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y pregunto yo señores, ¿se ha tratado de esto en la Constitución de 1857?

Empezando por el Sr. Olózaga, y concluyendo por el señor Sancho y todos los demas, se ha dicho que la Constitución de 1857 respecto á este punto es idéntica á la de 1812: en primer lugar diré que si la mente de los autores de la Constitución de 1857 era trasladar íntegra, intacta la disposición de la del año 12, ¿qué cosa mas sencilla que haber puesto los mismos artículos? Se ha dicho: por la brevedad no se ha hecho así; pero á esto hay límite que es la claridad: claro no está: la prueba es que muchos lo creemos así; y á no ser que se suponga que nuestra duda es de mala fe, es necesario creer que hay duda, y no la hubiera habido con haber copiado el artículo; pero voy á probar con el testimonio mismo de los señores que tal han sostenido que no es idéntico el caso.

El Sr. Olózaga por ejemplo, que fue quien con mayor empeño insistió acerca de este punto, dijo (y es notable esta confesion de S. S.) en este proyecto de ley se hace una mejora muy conforme con los principios administrativos; es mejora que por él se establezca que no haya mas que un alcalde, así se ve mas reconcentrado el poder, y añadió: esta mejora notable se puede hacer porque tenemos la Constitución de 1857, que no se hubiera podido hacer con la del año 12. Resulta pues que como esta última preferia que debia haber alcaldes, regidores y síndicos, el Sr. Olózaga ha visto que esta variacion de poner un solo alcalde habria sido contraria á la Constitución; pero ahora mas desembarazados porque la actual no entra en esos pormenores, ha dicho: la actual permite esa variacion. Si se reconoce pues que con esta Constitución se puede hacer una cosa á la que se opondría la del año 12, tenemos que no son idénticas, que es lo que trataba de probar.

Cabalmente en este punto un señor individuo de aquellos bancos, el Sr. Sancho, expresando con modestia que no habia hecho mas que llevar la pluma en la comision, ha dicho llevado de su sinceridad, que puso ese artículo porque no le gustaban los síndicos, porque quiso suprimirlos; luego tenemos aquí que una de las partes principales de los ayuntamientos segun la Constitución del año 12 no era esencial en la Constitución de 1857; luego no hay esa identidad.

Aun respecto de los alcaldes, señores, ¿podrá nadie sostener que el artículo constitucional manda que haya alcaldes en España? Si la Constitución tal dijera yo lo creeria un defecto. Las Cortes actuales y las futuras segun las necesidades de los tiempos, segun la conveniencia, variable de suyo, lo exija, pueden dar diversa organizacion á los ayuntamientos: la Constitución ha dejado en esto una latitud suma. Las Cortes pueden decir no haya alcaldes; pueden decir: los ayuntamientos serán presididos por una autoridad nombrada por el Rey; seria un absurdo, seria bueno ó seria malo; no entro ahora en esa cuestion porque la considero bajo el aspecto constitucional, y sostengo que esta existencia de los alcaldes no la exige la ley fundamental del Estado.

Tambien es notable en este punto, señores, que entre tantos individuos del Congreso como se han mostrado opuestos al sistema de la comision no ha habido nadie que diga que sea contrario á la Constitución el que sea alcalde el que resulte con mayor número de votos: se ha dicho es desacertado, es preferible que los pueblos los designen; pero ningun Sr. Diputado ha dicho que esto sea contrario á la Constitución; mas diré, un señor individuo de la oposicion, el Sr. Iñigo, hizo una enmienda para que en todos los pueblos de la monarquía fuera el alcalde el que tuviese el mayor número de votos; pues, señores, luego no son iguales las dos Constituciones cuando se deja á la casualidad en la actual la designacion de alcalde, y en la del año 12 se prescribia la designacion específica.

Pero ¿quiénes serán mejores jueces de una ley que los mismos que la hicieron? dijo el Sr. Sancho; yo prescindo del influjo moral que esto pueda tener en el ánimo de los señores Diputados el testimonio de los señores que compusieron aquella comision; pero como opinion legal para inclinar nuestra voluntad no tiene ninguna fuerza, porque pregunto yo al señor Sancho: ¿y cómo sabremos la opinion de los que hicieron la Constitución? ¿será oyendo á uno? ¿será oyendo á tres, á cuatro, á 12, ó á 20? ¿hasta qué número hemos de llegar? Si consultamos los diferentes pareceres; si sin salir de este recinto vamos buscando los individuos de las Cortes constituyentes, y preguntamos uno á uno, unos nos dirán: entendemos que es contra la Constitución: otros nos dirán lo contrario: luego no es esto tan claro como aqui se ha dicho; y mas, aun cuando fuera posible reunir á todos los individuos de las Cortes constituyentes, ¿tendria algun valor legal su voto? No, señores: aquel cuerpo como este y todos los cuerpos colectivos no tienen mas animacion, mas vida que la que les da la ley: en cuanto se acaba el término que esta prescribe, desde el mismo momento aquel cuerpo perece, y ya no tiene ni entendimiento ni voluntad.

Pero esta cuestion, dijo el Sr. Sancho, no se votó porque todo el mundo estaba de acuerdo en que lo mismo es lo que se establece en este artículo que lo que decia la Constitución del año 12; de esto resulta un hecho material, y es que no se trató; pero ¿prueba ese silencio que todos estuvieron conformes? No; la mas natural deducción es que no hubo discusion sobre este punto, porque diciendo que habia de ser objeto de otras disposiciones, dijeron los Diputados que no era del momento.

Pero, señores, hay un hecho notable respecto á este punto; á poco de publicada la Constitución de 1857 algunos individuos de aquellas Cortes pidieron que se restableciera por de pronto la ley de 1855; esta proposicion se hizo y pasó á una comision (y es notable que algunas de las personas que la hicieron tenían opiniones que no pueden ser sospechosas), y ni un solo Diputado de aquellas Cortes se levantó á contradecirla, ni uno solo dijo que fuera contra la Constitución; pues ahora bien, ¿qué se pedia en aquella proposicion? Dos cosas: primera, que se restableciera despues de publicada aquella una ley hecha en virtud de un voto de confianza dado al Gobierno: luego aquellos individuos no creyeron que era contra la Constitución dar una autorizacion, ó por mejor decir, hacer revivir una autorizacion difunta respecto á este. ¿Y qué ley era esta que los Diputados de las Cortes constituyentes querian que se restableciera, y que pedian con instancia y con un celo que les honra? Era una ley en que se daba á la Corona el derecho de elegir alcaldes como se la da en esta. La ley de 1855, cuyo restablecimiento inmediato como urgente se pedia en las Cortes constituyentes, esa ley contra la cual no se levantó una sola voz, decia precisamente esa disposicion capital, que ahora se dice que es contraria á la Constitución. ¿Y cómo los mismos autores de esta callaron? ¿Cómo no se levantó una voz diciendo: No se puede ejecutar esta ley por ser contraria á la Constitución que acabamos de jurar? Lejos de esto pasó la proposicion á una comision, y es posible que si no se hubieran disuelto aquellas Cortes, se hubiera establecido esta ley, que tan buen concepto tenia de los buenos efectos que habia producido.

Para ver, señores, si la Constitución de 1857 decide esta cuestion ó no, convendrá hacer una observacion, y es la siguiente: los dignos individuos encargados de formar esta Constitución presentaron ciertas bases para desembarazar el camino. Asentados ciertos puntos cardinales para que fuera mas fácil hacer esta ley la comision propuso suprimir en la Constitución de 1812 todo lo reglamentario; que se dejaran para otros códigos las leyes sobre varios puntos, y entre estos el de ayuntamientos. Esto quedaba para las leyes orgánicas muy acertadamente; solo se fijaron las bases mas indispensables, y en una de las primeras aprobadas por aquellas Cortes se estableció lo que habia propuesto la comision, á saber, que se quitara de la Constitución del año 12 todo lo reglamentario, porque es claro que esto pertenecia propiamente á los códigos, y que se suprimiera tambien (y llamo sobre esto la atencion del Congreso), todo lo perteneciente á leyes orgánicas.

Ahora bien, el nombramiento de alcaldes ¿no pertenece á las leyes orgánicas? Si no pertenece á este punto ¿á qué pertenece? El decir quién ha de ser cabeza de la municipalidad ¿qué es mas que un objeto de las leyes orgánicas? Esto para mí es tan claro como la luz del dia. Aquella comision se propuso como norma y pauta descartar de la Constitución todo lo que no fuese puramente sistema político del Estado; así es, señores, que conforme á este principio, en la Constitución actual se dejó el terreno enteramente desembarazado de todo lo relativo á organizacion y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales; nada se preñuzgó acerca de estas materias tan mudables de suyo, tan dependientes de los tiempos y de las circunstancias; no se les quiso dar ese carácter de perpetuidad que en cuanto cabe debe darse á una Constitución; el nombramiento de los alcaldes se le dejó en su esfera propia.

En aquellas mismas Cortes se empezó á clamar por que se hiciese pronto una ley de ayuntamientos y diputaciones, y ahora respondo al Sr. Mata Vigil cuando el otro dia, como vindicando á las Cortes constituyentes, dijo que aquellas mismas Cortes habian manifestado la importancia de esa ley. ¿Y quién lo ha negado? Nosotros mismos lo hemos alegado como razon, y hemos dicho que si entonces urgía, mucho mas urge ahora.

No pudiéndose hacer esta ley por la urgencia y premura del tiempo, se encomendó á una comision que al menos propusiera el modo de renovarse las diputaciones con arreglo al espíritu de la nueva Constitución; pues sobre este encargo y su desempeño llamo la atencion del Congreso. La comision encargada de presentar este proyecto dió su dictámen en esta forma.

“Las Cortes sin embargo persuadidas de que no es posible ocuparse en esta legislatura de esa ley (la de ayuntamientos).... Las mismas Cortes dispusieron en virtud de proposicion del Sr. Moure que la comision de ley electoral propusiese un medio para la renovacion de las diputaciones provinciales segun el espíritu de la ley fundamental, y el primer artículo que presentó esta comision, y que se aprobó por las Cortes, decia lo siguiente: “Las diputaciones provinciales se compondrán por ahora del gefe político ó intendente de cada provincia y de un número de Diputados igual al de partidos judiciales.”

Tenemos pues, señores, que los mismos autores de la Constitución no creian que era contrario al tenor y espíritu de la misma que hubiera corporaciones populares que se compusieran (nótese la palabra) de todos los elegidos por el pueblo, mas de dos autoridades nombradas por la Corona, autoridades amovibles, autoridades en cuyo nombramiento no habia tenido parte la eleccion popular; ¿y qué dice el artículo de la Constitución actual respecto á este punto? El Congreso lo ha oido.

Art. 69. En cada provincia habrá una diputacion provincial compuesta (nótese tambien esta palabra, que es idéntica á la anterior) del número de individuos que determinen las leyes, nombrados (tambien la misma palabra) por los mismos electores de Diputados á Cortes.

Véase cómo no se creía que se oponia á la Constitución que estas diputaciones se compusiesen de esos mismos elegidos por el pueblo, mas el gefe político ó intendente nombrados por la Corona, y no solo, Señores, como presidentes, sino con voto, y hemos de advertir que hasta da la casualidad que los

que se opusieron á esta ley fueron el Sr. Fontan y el Señor Moure, y la sostuvieron los Sres. Olózaga y Sancho, muy bien sostenida, porque yo encuentro acertado que en esas corporaciones populares haya un representante del poder central.

Ahora bien, si mandando la Constitución que las diputaciones provinciales se compongan de individuos nombrados por los pueblos no se ha creído que es ni contra su letra ni contra su espíritu que se añade que las compongan tambien el intendente y el gefe político, mal se puede decir que es contrario al tenor y espíritu de la Constitución que la Corona designe entre los nombrados por el pueblo quién ha de ser alcalde. En aquella ley hecha en las Cortes constituyentes un mes despues de promulgada la Constitución de la monarquía no se creyó que se quebrantaba la Constitución porque estableciera que las diputaciones provinciales se compusieran de los nombrados por los pueblos, ni se llamó perjuros á los que la votaron que fueron 111; esto no tiene contestacion.

Hay, señores, ahora ademas dos circunstancias muy notables: primera, en el proyecto actual de ley ninguno de los que componen los ayuntamientos habra dejado de ser nombrado por los pueblos, puesto que la Corona ó el gefe político no pueden designar sino entre los nombrados por el pueblo; pero en esa ley de diputaciones provinciales esta comision de Constitución entraba dos personas enteramente extrañas al pueblo, desconocidas, nombradas por el Gobierno, amovibles, y que ninguna prueba de confianza le daban: segunda, que en el mero hecho de que el gefe político, asistiendo como parte de la diputacion provincial, tenga voto como le da la ley, ese voto del gefe político, ó del intendente en su caso, puede variar el acuerdo de la corporacion, de manera que no se creyó entonces contrario á la letra y espíritu de la Constitución admitir en una corporacion popular á personas cuyo voto pudiera hacer que la minoría fuese mayoría.

Pero, señores, ¿es tan claro como se ha pretendido que esa designacion de los alcaldes sea contraria á la Constitución? Que haya ayuntamientos nombrados por los vecinos de los pueblos. ¿Qué dicen las ideas necesariamente encerradas en estas palabras? Dos cosas, ó por mejor decir una que se puede expresar con dos proposiciones contradictorias.

Primera, que todos los individuos del ayuntamiento sean nombrados por los pueblos; por consiguiente, con la letra de la Constitución se cumple con que todos los individuos de los ayuntamientos sean nombrados por los pueblos; pues bien, votado este proyecto de ley, ¿habrá en toda la extension de la monarquía un solo ayuntamiento que no sea nombrado por el pueblo? ¿Habrá uno solo? Señores, cualquiera que extraña á estos debates hubiera asistido á estas discusiones, y oido ese clamor sobre que se trata de dar tanto á la Corona, y avasallar todo ante esta suprema potestad, y se le dijera: el Rey de las Españas no va á poder nombrar ni siquiera un regidor en ningun pueblo de la monarquía, como no tenga los votos de los pueblos, ¿no diria que todas esas declamaciones no tienen ningun valor en presencia de estos hechos?

Segunda: se ha dicho señores, para convencer de la significacion de esta palabra nombrar, cuyo sentido es tan comun que para explicarla bien debemos ver en la acepcion en que está tomada. Yo creo que la acepcion de esta palabra nombrar, no será otra que la que tiene en los demas artículos de la Constitución. Los pueblos, segun este proyecto de ley, nombrarán todos los ayuntamientos (es un verdadero nombramiento el que hacen, eficaz, activo y que no puede anular la Corona); pero entre todos esos nombrados la Corona designará la persona en quien haya de delegar ciertas facultades. Los demas no serán propuestos: son nombrados, ¿por qué? Por una razon sencilla: todos los que resulten en mayoría hasta el número de los que con arreglo á la poblacion deban componer el ayuntamiento, todos ellos son en virtud de la eleccion popular, individuos del ayuntamiento; ninguno de ellos puede dejar de serlo por la voluntad de la Corona: ¿pues qué hace la Corona? Entre todos estos individuos designa aquel á quien delega sus facultades; es decir, uno que sea regidor, mas alcalde; será regidor, individuo del cuerpo popular y como miembro del ayuntamiento elegido por el pueblo, segun el artículo de la Constitución; pero á esta calidad reunirá la de alcalde por delegacion de la autoridad suprema.

Dos argumentos, al parecer con mas fuerza, se han hecho contra esta manera de entender la ley: uno fue del Sr. Argüelles. S. S. hizo este argumento: puesto que en la Constitución se da á los pueblos la facultad para nombrar los ayuntamientos, ¿por qué no se ha de entender esta palabra en el sentido absoluto de excluir toda participacion de la Corona, así como cuando se dice en la misma Constitución que el Rey nombrará los empleados, se creeria vulnerada esta prerogativa si se diera intervencion al pueblo? Yo encuentro, señores, que lejos de haber esa contradiccion que S. S. ha supuesto, al contrario, la explicacion de uno y otro principio se deriva de la misma base, de la misma teoría constitucional. Cuando la Constitución da á la Corona la facultad de nombrar los empleados, esta tiene que ser absoluta, omnimoda por el principio de la inviolabilidad de la persona sagrada y responsabilidad de los Ministros, y esta responsabilidad seria injusta si no llevara consigo el nombramiento de los empleados: así es que de ese principio de toda monarquía, de ese principio de responsabilidad ministerial, salvaguardia de la inviolabilidad del trono, se deriva que no cabe cortapisa en la eleccion y nombramiento de empleados, y de ese mismo principio, en mi concepto, se deriva que la Corona debe tener cierto influjo en la eleccion de los alcaldes, porque todo debe estar subordinado á quien responde de la salvacion del Estado, de la ejecucion de las leyes y de la conservacion del orden público. Los ayuntamientos deben estar sujetos al Gobierno como todos han reconocido, porque decir, como ha manifestado el Sr. Sancho, que los Ministros son responsables de los actos de las corporaciones populares, y querer privar á la Corona hasta de la mas mínima participacion en la designacion de unas autoridades que ejercen tanto poder, es una grande contradiccion. Si pues el mismo principio de responsabilidad ministerial es el que prohíbe que se escatime el derecho que tiene la Corona de nombrar empleados, ese mismo principio es cabalmente el que aconseja que se deje al menos alguna participacion al poder en punto á la designacion de los alcaldes, puesto que es responsable de la ejecucion de las leyes y de la administracion del Estado, que una parte de esa

ejecucion está confiada á los ayuntamientos, y que seria la suprema injusticia decir al Gobierno tú respondes, y no te se da ninguna parte en este nombramiento, tú respondes y no te damos los instrumentos necesarios para desempeñar tu encargo. No basta decir queremos dar fuerza al Gobierno, es menester darle lo necesario para que la tenga; yo no concibo que sea conciliable el gran principio de responsabilidad ministerial que es uno de los ejes del sistema constitucional en una monarquía templada, con la no intervencion de la Corona en la designacion de agentes de tanta importancia como son los alcaldes.

En esa misma Constitucion se da al Rey el poder ejecutivo, absoluto, pleno, sin ninguna limitacion; no es del caso entrar ahora á ver si hay algun poder excepcional en que administren justicia los que no sean nombrados por el Rey; pero hay un principio muy esencial de toda monarquía que es que la justicia emana del Rey, que se administra en nombre del Rey, y esta máxima ha pasado hasta á las cosas mas comunes; no hay alcalde de aldea que cuando cree hallar resistencia á su autoridad no diga "por el Rey": hasta los mismos ministros de justicia cuando quieren reclamar auxilio dicen, favor al Rey. Yo no tengo, señores, mas que ver las atribuciones que en virtud de esta ley se confieren á los alcaldes para hallar imposible sin incurrir en una contradiccion monstruosa que se deje de dar participacion á la Corona en su nombramiento.

"Publicar y hacer ejecutar las leyes" (*leyendo*); y pregunto yo, cuando un alcalde publica las leyes, cuando las pone en ejecucion ¿es meramente para el gobierno interior del pueblo? No es como un individuo de ayuntamiento como promulga esas leyes, no; es como un agente de autoridad superior.

"Ejecutar (*leyendo*) todas las medidas protectoras y de seguridad personal." ¿Este encargo no es general? ¿No toca mas que á los intereses limitados dentro de las tapias de un pueblo? No, señores; la tranquilidad pública de un pueblo influye en la general del Estado: hartos lo hemos visto, y así este objeto es de responsabilidad del ministerio, es de intereses general, y como tal no puede circunscribirse al círculo estrecho de los intereses locales.

¿Y qué diremos con una sola línea que se añade á estas facultades? ¿Qué diremos cuando se vea que se dice "á este efecto (*leyendo*) dispondrá el alcalde de la Milicia nacional y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada que sea necesaria?" Señores, á los alcaldes se les deja el mando de una fuerza ciudadana, grande, inmensa, protectora del orden, y conservadora de la tranquilidad pública; á esta autoridad del alcalde se le da facultad para requerir y hacer que le presten fuerza armada, fuerza que directamente depende del Monarca; pues esa fuerza, de cuyos actos responde el ministerio, se quiere poner en manos de una persona que no dependa absolutamente del Gobierno, en cuya eleccion no haya de tener ninguna parte; por manera que si la designacion de los alcaldes se dejara exclusivamente á los pueblos, seria necesario quitar á los alcaldes estas grandes atribuciones, y sobre todo el mando de la fuerza armada, porque es un error en y muy peligroso en la práctica, dejar el mando de la fuerza pública en poder de una autoridad popular, en cuyo nombramiento no ha tenido la mas mínima parte el Gobierno.

Otra facultad que se da á los alcaldes es la de activar el cobro y recaudacion de las contribuciones, es decir, que el alcalde es tambien dependiente del Gobierno bajo el aspecto administrativo, y usa para aquellos fines de la fuerza pública: pues, señores, cosa tan peculiar del Gobierno responsable, de tal importancia, ¿se ha de encomendar á una persona en cuyo nombramiento no tenga parte el Gobierno?

El alcalde tambien, señores, ejerce parte del poder judicial, y en mi concepto bajo este aspecto es mucho mas respetable esta autoridad porque debe responder á la Corona: pero, señores, al oír las reclamaciones que se han hecho no parece sino que esta designacion de la Corona va á ser una mancha que recaiga sobre los designados. ¿Pues qué! cuando la Corona designa á uno como digno de su confianza, ¿será una mancha? No, señores, al contrario; es un título de galardón; ¿no sucede lo mismo cuando la Corona elige los propuestos para Senadores? ¿Será alguna mengua despues de haber merecido los votos de sus conciudadanos que la Corona prefiera á uno para la investidura de la magistratura popular de esa autoridad patriarcal?

Con este motivo, señores, aunque de paso contestaré á otra observacion en que hizo mucho empeño el Sr. Olózaga; dice S. S. que si la Constitucion hubiese querido lo que pretendemos lo hubiera expresado, como lo hizo para el Senado, que es un caso idéntico: allí la Constitucion dice: los electores elegirán, y despues el Rey nombrará: luego si la Constitucion hubiese querido una cosa semejante, lo hubiera expresado de una manera análoga. En primer lugar, señores, hay una notable diferencia; verdad es que si la Constitucion lo hubiera querido lo hubiera dicho; pero no lo ha dicho, porque lo ha dejado á nuestro arbitrio; ¿pero hay esa semejanza que ha supuesto el Sr. Olózaga? No; en el caso del Senado los pueblos no eligen mas que candidatos; los que de allí resultan con mas votos entran en una candidatura mas elevada, y son propuestos á la Corona; en el momento que la autoridad Real designe á uno de ellos para Senador, ¿qué son los otros?

Así pues, la Constitucion ha usada de un lenguaje propio al decir que los electores propondrán los que tengan mayor número de votos para Senadores; pero respecto al sistema de nombramiento de alcaldes, ¿se verifica esto? No; todos los elegidos por los pueblos son individuos del ayuntamiento en el mero hecho de ser nombrados por el pueblo: despues que la Corona designa el alcalde, los otros son regidores; no hay mas sino que resulta uno, como ya he dicho antes, que es regidor, mas alcalde, y es tan evidente esto, que hay un artículo en la misma ley, en virtud del cual si se elevan reclamaciones al jefe político sobre el mismo nombramiento, y no han venido resueltas el día prefijado, entran los individuos nombrados en posesion de sus destinos: hasta ese punto llega la independencia del pueblo en el nombramiento de concejales.

Pero se ha dicho, señores, ¿en qué consiste que si tales son vuestros principios estais en contradiccion con vosotros mismos? Este argumento se ha repetido ayer por el Sr. San Miguel como razon que no tenia réplica: yo diré desde luego que nada

mas fácil que en una academia decir: síquese tal principio, vamos á deducir todas sus consecuencias, y aquel que no llegue hasta la última aquel falta ó la lógica; pero en materias de Gobierno, en materias administrativas, en materias políticas y de legislacion se puede decir que apenas hay un principio cierto que llevado hasta sus últimas consecuencias no dé por resultado un absurdo. Aquí nadie debe estar tan pagado de sus principios políticos que crea que no admiten modificacion en la práctica segun la conveniencia pública. La gran ventaja que hay en la actual Constitucion, y por eso he dicho en otra ocasion que era mejor tal vez que lo que pensaban sus mismos autores, la gran ventaja que tiene es que en esta materia ha dejado una latitud suma. La calidad principal de una Constitucion consiste en dejar ancho campo para las mejoras, en tener cierta elasticidad: debe ser fuerte, pero tambien flexible.

Se ha dicho: ¿por qué en los pueblos grandes ha de nombrar el Gobierno los alcaldes y no en los pequeños? Señores, porque en los pueblos grandes hay mas intereses, mas puntos de contacto con el sistema general, porque esos pueblos grandes evidentemente son mas difíciles de gobernar que los pequeños, porque allí donde hay mas obstáculos es menester que el Gobierno tenga mas fuerza.

En las aldeas, en los pueblos pequeños se ha dejado á los vecinos la facultad absoluta de nombrar alcaldes, porque se ha creído que no peligraba por esto la libertad y el orden público, porque en los pueblos pequeños apenas hay mas que intereses locales; pero en aquellas ciudades en que el comercio, la industria, el roce con los extrangeros y otras circunstancias hacen que se rocen mas intereses, allí es menester que á proporcion que estos crezcan, se aumente la fuerza del Gobierno. Lejos de ser esto una contradiccion, no es sino una concordancia. De ahí ha nacido, señores, que en España los pueblos pequeños han nombrado siempre sus alcaldes: esto está consignado en nuestra historia.

Con este motivo recuerdo que precisamente hablando de este punto el Sr. Olózaga en un momento oratorio se dirigió á los manes de Padilla, como si sus manes hubieran de indignarse al oír las doctrinas que aquí sustentamos sobre esta materia; pues da la casualidad de que Juan de Padilla era regidor perpetuo, Maldonado tambien, todos los gefes de las comunidades y familias ilustres estaban apoderados del régimen municipal: en el ayuntamiento de Toledo, consta en las memorias de aquellos tiempos que habiendo habido un altercado entre Padilla y otro regidor, el corregidor nombrado por el Rey puso paz entre ellos.

Ya que se toca esta materia por incidencia, diré hasta qué punto llegaban en sus ideas aquellos defensores de la libertad, porque hay la circunstancia de que en las representaciones que dirigieron á Carlos V, donde ponian todas las mejoras que creian convenientes, en una de esas solicitudes, lo sumo que pedian era lo siguiente: que se sirviera el Emperador no mandar corregidores ni alcaldes mayores á los pueblos, sino á las ciudades y villas que los pidieran, de lo cual se infiere: 1º que en aquella época ya existia la costumbre de que en los pueblos grandes mandaban los corregidores y alcaldes mayores: 2º se concebía que esto mismo lo podian haber pedido los pueblos, pues ponian la condicion de que no se les enviaran sin pedirlos.

Por otra parte, si estuviésemos convencidos de que la Corona no puede tener este influjo porque la Constitucion lo prohibia, ¿ganaría en esto algo la Constitucion? Todo al contrario. El mismo Sr. Olózaga en varias partes de su discurso dijo y no pudo menos de decir: "tan lejos estoy de querer esa independencia de los ayuntamientos, que por mi parte no tengo inconveniente en que en los pueblos grandes, en las capitales y en aquellas poblaciones en que el Gobierno lo crea necesario, mande autoridades suyas que presidan los ayuntamientos; ahora bien, si nosotros por habernos convencido de que el nombramiento de los alcaldes por la Corona era contrario á la Constitucion, pidiéramos ese sistema aconsejado por el Sr. Olózaga, ¿qué diria la nacion? Tendríamos que decirle, nosotros queriamos que os mandasen alcaldes sacados de entre los vecinos de vuestros pueblos, de aquellos que tienen parte en vuestros mismos intereses, queriamos que tuvieseis magistrados populares; pero hay la dificultad de que la Constitucion lo prohibe, y por este obstáculo tenemos que aprobar que en lugar de esos alcaldes vayan corregidores; que en lugar de autoridades gratuitas vayan autoridades pagadas; que en lugar de vecinos de vuestros pueblos vayan personas desconocidas; que en lugar de personas que conozcan vuestros intereses por tener parte en ellos vayan otras á quienes no liga ningun vínculo con vosotros: os privamos de estos beneficios porque la Constitucion es un obstáculo para ellos. No hay duda, señores, que si ese obstáculo naciese de la Constitucion seria achacarla un defecto que no tiene.

Voy á concluir: en mi concepto me parece haber demostrado que lo que se propone en el proyecto de ley no se opone de manera alguna á la Constitucion; que esta no ha invadido el terreno propio de las leyes orgánicas; que lo que propone en este proyecto no se opone al principio constitucional, porque el principio constitucional es el llamado monárquico, propiamente, pero templado por el influjo é intervencion de la nacion en los negocios del Estado, ya en la escala pequeña de los ayuntamientos, ya en la mas elevada de las diputaciones provinciales, ya en la superior de los Cuerpos colegisladores. Pero, señores, si aprobamos esta ley, ¿quién en España tendrá derecho para decir que es contraria á la Constitucion? Esta pregunta se ha hecho y no se ha contestado á ella: no hemos entrado en la cuestion de la omnipotencia parlamentaria: ya dije el otro día que respecto á esto lo que deseo es que no lleguemos á resolverla; pero por la Constitucion del Estado, por la Constitucion que nos rige no hay mas voluntad de la nacion que la de las Cortes y el Rey.

Lo que las Cortes decidan y la Corona sancione esto es la ley, y no hay individuo ni corporacion que pueda decir eso es contrario á la Constitucion; el voto de las Cortes decide de la legalidad; nadie puede sobreponerse á este principio sin destruir el sistema representativo, porque desde el momento en que hubiera un individuo ó corporacion que dijera yo peso mas en la balanza de la política que las Cortes y el Rey, desde ese momento ni habia monarquía ni habia Estado.

Los Sres. San Miguel y Mata Vigil rectifican algunos hechos.

Se hizo la pregunta de si estaba el punto suficientemente

disentido, y se declaró que lo estaba en votacion nominal por 102 votos contra 50.

A peticion del Sr. Madoz se leyó la lista de los señores que tenian pedida la palabra y son los siguientes:

En contra los Sres. Mata Vigil, Sancho, Lariva, San Miguel, Posada Argüelles, Camaleño, Perez de Rivas, Elípe, Madoz, Cortina, Pacheco, Alcon, Gonzalez, Argüelles, Osca, Cabello, Gutierrez de Cevallos, Mendez Vigo, Iñigo, Olózaga, Calatrava, Aillon, Cantero, Temprado, Lasagra, Quinto.

En pro los Sres. Pidal, Perpiñá, Martinez de la Rosa, Cortazar, Puche, D. de Gor, Bahamonde, Medrano, Roda (D. Simon), Diaz Argüelles, Roca, Olivan, Huet, Sanjurjo.

A continuacion se puso á votacion la base 2ª; y habiendo sido nominal aquella, quedó aprobada por 95 votos contra 61, en la forma siguiente:

Señores que dijeron si: Roca, Alvear, Lopez Vazquez, Arrazola, Santillan, Amor, Carrasco, Puche, Bahamonde, conde de Sástago, Guerrero de Torres, Galvey, duque de Gor, baron de Bigüezal, Morales Santisteban, Huet, Cobo de la Torre, Diaz Argüelles, Olivan, Carramolino, conde de Toreno, Muñoz Maldonado, conde de Balazote, Cámara, Udaeta, conde de Adanero, Ocaña (D. P.), Borrego, Perez Hernandez, Clarós, Rios Rosas, Rived, Benavides, Ayala, Valera, marques de Casa-Irujo, Curado, Fonseca, Valle, Palarea, Bravo Murillo, Donoso, Pidal, Fernandez del Pino, Mon, Aloe, Muñoz de San Pedro, Ocaña (D. José), Viñas, Roda (D. Simon), Sanjurjo, Medrano, Cabanillas, Armero, duque de Veraguas, Rivaherrera, Govantes, Govena, Castro, Cortazar, Caballero, Gatiano, Mota, Vilches, Basadre (Don Diego), Loriga, Basadre (D. Pascual), Llamas, Samaniego, marques de Donadio, Posadillo, Mesina, Belmonte, Melgarejo, Garcia Luz, Escudero, Perpiñá, Inganzo, Quijana, Leal, Tejada, Barba, Martinez de la Rosa, Catarineu, Yañez, Quiroga, Barrio Ayuso, conde de Campomanes, conde de Ayamans, Pardo Montenegro, Aleson, Saavedra, Vazquez Moscoso, Sr. Presidente.

Señores que dijeron no: Elípe, Mata Vigil, La Sagra, Posada, Alonso, Sancho, Feijoo, Murga, Rey, Lariva, Bollaño, Camaleño, Sedano, Mendizabal, Aillon, Madoz, Cevallos, Argüelles, Cabello, Jimenez, Temprado, Rodriguez Leal, Arce, San Miguel, Perez de Rivas, Quinto, Olózaga, Cantero, Calatrava, Gonzalez, Domenech, Gil (D. P.), Gomez Pardo, Surrá, Parasols, Camps, Viadera, Polo y Monge, Milagro, Iñigo, Macarron, Alcon, Alvaro, Royo, Laborda, Cortina, Silva, Llera, Miranda, Mendez Vigo, Leiva, Sardá, Calza, Franco, Mascarós, Cerbelló, Marau, Osca, Gassol.

Se suspendió esta discusion.

Se leyó la interpelacion formalizada por el Sr. Mendez Vigo sobre la noticia dada en los periódicos acerca del viaje de S. M. Se anunció que de esta interpelacion se pasaria nota al Gobierno por la secretaría.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana; discusion pendiente de ayuntamientos, dictámen de la comision sobre el proyecto de emision de títulos al 5 por 100. Se levanta la sesion.

Eran las seis menos cuarto.

## MADRID 21 DE MAYO.

Antes de entrar el Senado en la orden del día, ha oido la lectura de una proposicion del Sr. San Millán, en la que despues de manifestar la importancia del proyecto de ley presentado por el Gobierno en el Congreso de Sres. Diputados para que se apruebe la confeccion de títulos al portador con el interes de 5 por 100 hasta la suma de 200 millones de rs., solicita que por el Ministerio de Hacienda se pongan sobre la mesa de la presidencia del Senado todos los contratos celebrados con dicho objeto desde 1º de Junio de 1856 hasta 8 de Abril del corriente año, ó ya sean copias ó relaciones de ellos &c.

Igualmente se leyó por el Ministro de la Gobernacion un proyecto de ley sobre el uso del derecho de peticion que concede la Constitucion á todos los españoles, cuya proposicion y proyecto de ley se acordó pasasen á las secciones para su calificacion.

Entróse despues en la orden del día, continuándose en la discusion por artículos del proyecto de ley de libertad de imprenta, habiéndose aprobado hasta el 81.

Despues de anunciarse en el Congreso algunas interpelaciones al Gobierno se reprodujo la proposicion ayer desechada sobre la presentacion de algunos expedientes para ilustrar el proyecto de creacion de 200 millones. El Sr. Temprado, su autor, la apoyó brevemente, y manifestando el Sr. Ministerio de Hacienda lo poco que podian ilustrar la discusion consintió por fin en traerlos á la mesa una vez que tan necesarios se juzgaban. La proposicion por consiguiente quedó retirada, igualmente que otras de los Sres. Mendizabal y Borrego sobre el mismo asunto.

Abrióse la discusion sobre el dictámen de la comision acerca de las actas de la provincia de Leon, y habiendo un voto particular del Sr. Puche se dió principio por él tomando la palabra en contra el Sr. Madoz. Fue suspendida esta para continuar la discusion pendiente sobre la segunda base del proyecto de ley municipal en pro de la cual habló el Sr. Martinez de la Rosa con su elocuencia acostumbra, y dándose el punto por suficientemente discentido, fue aprobado en votacion nominal por 95 votos contra 61.

## FUNCION DRAMATICA

á beneficio de los niños expósitos de esta corte.

En la noche del lunes 25 del corriente se celebrará en el salon del palacio de Villahermosa la funcion dramática, cuyo producto se destina á socorrer las necesidades mas urgentes de aquellos seres desgraciados.

Se dará principio con una gran sinfonia á toda orquesta dirigida esta por el profesor D. Antonio Daroca.

Se representará en seguida la comedia nueva, original, en cinco actos y en verso, titulada

## EL ESPAÑOL EN VENECIA

### LA CABEZA ENCANTADA.

Concluida la representacion del drama, en cuyos intermedios tocará la orquesta piezas escogidas, se verificará la rifa del gran número de labores y objetos primorosos que han estado á la vista del público en la exposicion celebrada estos dias. El sorteo se verificará en los mismos términos que el año anterior, dándose los premios á los números que salgan primero de la urna, y teniendo cada objeto fijado de antemano su número correspondiente.

La sociedad del Liceo se ha prestado generosamente á contribuir por todos medios al lucimiento de esta funcion, concurriendo á porfia todas sus secciones.

La de literatura por medio de su socio facultativo Don Francisco Martinez de la Rosa, autor de la comedia.

La seccion dramática por medio de sus individuos, que desempeñarán con el esmero que acostumbran todos los papeles; así como los de la seccion de música cantarán los coros y canciones, intercalados en el drama, que ha compuesto de propósito para este objeto D. Joaquin Espin, presidente de dicha seccion.

Y por último, la de pintura ha contribuido tambien, habiendo pintado dos decoraciones nuevas que representan dos vistas de la ciudad de Venecia, los profesores D. Genaro y D. Juan Villamil.

En suma, no se ha omitido nada de cuanto pueda contribuir á hacer mas grata esta funcion, cuyo piadoso objeto es tan conforme á los sentimientos que prescribe la religion, y que dicta la humanidad.

El salon se abrirá á las ocho de la noche, y la funcion principiara en el momento mismo en que se dignen honrarla con su presencia SS. MM. y A.

Los billetes estarán de venta en el mismo local del palacio de Villahermosa al precio de 60 rs.

La exposicion continuará abierta al público hasta el mismo lunes 25 inclusive.

Sabemos que el profesor de piano D. Pedro Albeniz, maestro del conservatorio de música, tiene ya bastante adelantados trabajos muy importantes para la publicacion de un nuevo método de piano.

La reputacion que goza el Sr. Albeniz nos obliga con fundamento á esperar que sus tareas proporcionarán á la juventud española una obra digna de su nombre y del establecimiento á que pertenece.

## BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 20 á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 27  $\frac{1}{2}$  y 27 con cupones al contado: 28  $\frac{1}{2}$ , 28 diecisiete treintadosavos, nueve dieciseisavos,  $\frac{5}{8}$ , cinco dieciseisavos,  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{3}{8}$ , un dieciseisavo, 27  $\frac{7}{8}$ ,  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{1}{4}$  y 27  $\frac{3}{4}$  á v. f. ó vol.: 23 siete dieciseisavos,  $\frac{7}{8}$ , 29  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{3}{8}$ , 28  $\frac{1}{2}$ , 29  $\frac{3}{8}$ , 29  $\frac{1}{2}$ , 28  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{1}{4}$ ,  $\frac{1}{2}$  y 27  $\frac{1}{2}$  á v. f. ó vol. á prima de  $\frac{1}{4}$ ,  $\frac{3}{8}$ ,  $\frac{1}{2}$  y  $\frac{3}{4}$  por 100 con cupones.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interés, 8  $\frac{1}{2}$  y 9 á v. f. ó vol.: 5  $\frac{1}{2}$  á 30 d. f. ó vol. nuevas.  
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

### CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 50  $\frac{3}{4}$ .  
Paris, 16-6.

Alicante, 1 d.  
Barcelona, ps. fs., par.  
Bilbao,  $\frac{1}{2}$  d.  
Cádiz,  $\frac{1}{2}$  id.

Cornuña 1  $\frac{1}{2}$  d.  
Granada, 1  $\frac{1}{2}$  id.  
Málaga,  $\frac{1}{2}$  id.  
Santander,  $\frac{1}{2}$  h.  
Santiago, 1  $\frac{1}{2}$  din. d.  
Sevilla,  $\frac{1}{2}$  papel id.  
Valencia,  $\frac{1}{2}$  b.  
Zaragoza,  $\frac{1}{2}$  d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Los que se crean con derecho á los cortos bienes quedados por fallecimiento de Rosa Moré, viuda, de ejercicio lavandera, que vivía calle de San Dimas, núm. 5, se presentarán á deducirlo en el preciso término de ocho dias, contados desde este anuncio, ante el Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta villa, y por el escribano D. José Lopez Arias, en la audiencia de dicho señor, sita en el piso bajo de la territorial, prevenidos que pasado dicho

término sin haberlo deducido les parará el perjuicio que haya lugar.

## SUBASTAS.

EN virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, y para hacer pago á la Hacienda pública de cierto crédito que reclama contra D. Francisco Alvarez Neira, vecino de la villa de Alcorcon, se publica por término de 15 dias la venta en subasta de varias fincas y heredades, sitas en término y jurisdiccion de dicha villa, hipotecadas especialmente á la responsabilidad del indicado crédito, cuyas fincas son á saber:

Una casa de recreo y labor en la calle Grande con 25326  $\frac{1}{2}$  pies de sitio superficial, tasada en 29567 rs.

Una tierra en el barranco de las Carcabas de 6 fanegas, 6 celemines y 25 estadales, en 805 rs.

Otra en el camino de Ruceros de 5 fanegas y 5 estadales, en 705 rs.

Otra en el mismo sitio de 3 fanegas, 2 celemines y 24 estadales, en 453 rs.

Otra en el alto de Valdeisidro de 4 fanegas, 3 celemines y 4 estadales, en 841 rs.

Otra en el barranco de las Carcabas de 5 fanegas, 10 celemines y 25 estadales, en 524 rs.

Otra en el mismo sitio de 3 fanegas, 3 celemines y 31 estadales, en 550 rs.

Otra en el Pocillo de 2 fanegas, 3 celemines y 4 estadales, en 505 rs.

Otra en el Pocillo del camino de Villaviciosa de 3 fanegas, 7 celemines y 11 estadales, en 701 rs.

Otra en la vereda de Valdeisidro de 4 fanegas y 4 celemines, en 282 rs.

Otra en la Fuente de la Antona de 4 fanegas, 10 celemines y 7 estadales, en 862 rs.

Otra en el mismo sitio de 6 fanegas, 6 celemines y 16 estadales, en 1160 rs.

Otra en Valdecasillas de 7 fanegas, 8 celemines y 16 estadales, en 1274 rs.

Otra en el cerro de la Mataza de 2 fanegas, 8 celemines y 2 estadales, en 359 rs.

Otra en las Brugas de 7 fanegas, 4 celemines y 20 estadales, en 1539 rs.

Otra en el mismo sitio de 1 fanega, 2 celemines y 5 estadales, en 198 rs.

Otra en la Riguera de 2 fanegas, 5 celemines y 22 estadales, en 261 rs.

Otra en dicho sitio de 3 fanegas y 5 celemines, en 565 reales.

Otra en el Pradonal de 2 fanegas, en 253 rs.

Otra en el camino de S. Babilés de 3 fanegas, 1 celemin y 1 estadal, en 415 rs.

Otra en la Viña mela ó Paraiso de 4 fanegas, 2 celemines y 14 estadales, en 694 rs.

Otra junto á la de las Cruces de 9 celemines y 15 estadales, en 214 rs.

Otra en las Cruces de 5 fanegas, 6 celemines y 12 estadales, en 1244 rs.

Otra en frente de la ermita del Paso de 5 fanegas, 9 celemines y 11 estadales, en 815 rs.

Otra frente de la del Pocillo de 2 fanegas, 11 celemines y 29 estadales, en 448 rs.

Otra en la Revieja de 4 fanegas, 4 celemines y 24 estadales, en 591 rs.

Otra en dicho sitio de 1 fanega, 6 celemines y 29 estadales, en 496 rs.

Otra camino de la Fuente de la Canaleja de 9 fanegas, 5 celemines y 21 estadales, en 2589 rs.

Otra junto á los Hornos de 3 fanegas, 10 celemines y 15 estadales, en 805 rs.

Otra camino de Fuenlabrada de 7 fanegas, 5 celemines y 15 estadales, en 1675 rs.

Otra camino de la Canaleja de 4 fanegas, 7 celemines y 26 estadales, en 1271 rs.

Otra en las eras de la Espada de 1 fanega, 1 celemin y 1 estadal, en 245 rs.

Otra en el mismo sitio de 4 fanegas, 4 celemines y 14 estadales, en 980 rs.

Otra en la Fuente de enmedio de 2 fanegas, 7 celemines y 9 estadales, en 712 rs.

Otra en los Cantos de 3 fanegas, 10 celemines y 14 estadales, en 1057 rs.

Otra en el Barranco del Pocillo de 2 fanegas, 10 celemines y 3 estadales, en 805 rs.

Otra á la salida del pueblo, camino de Toledo, de 2 celemines y 51 estadales, en 100 rs.

Otra al camino de la Fuente de 7 celemines y 17 estadales, en 260 rs.

Otra de 2 celemines y 18 estadales camino de Leganés, en 85 rs.

Otra á la Vereda del Pocillo de 8 celemines y 14 estadales, en 292 rs.

Otra junto á la era de la Espada de 5 celemines y 31 estadales, en 205 rs.

Otra ídem de 6 celemines y 24 estadales, en 280 rs.

Una era de una fanega y 3 estadales para trillar, en 750 reales.

Un solar detrás de la iglesia de 3 celemines y 6 estadales, en 262 rs.

Veinte retamares en diferentes sitios de varias cabidas y linderos, cuyas tasaciones y demas circunstancias se harán notorias á los licitadores en la escribanía mayor de Rentas, donde se admitirán proposiciones á todas ó cada una de dichas fincas, dentro del término señalado, y su remate se celebrará el día 10 de Junio próximo en los estrados de la intendencia desde las doce á las dos de la tarde.

### Intendencia general militar.

Por Real órden de 20 del corriente mes se ha servido S. M. disponer que se anuncie y convoque subasta pública en los estrados de la intendencia general de mi cargo para

contratar el acopio de raciones de pan, etapa y pienso, y el vestuario y calzado necesario para las tropas que se hallan acantonadas en las provincias Vascongadas y Navarra, y las que operan en los distritos de Aragon y Valencia, extendiendo el todo ó parte de estos servicios si fuese necesario para el de Cataluña. El plazo de duracion del contrato, será por lo menos de tres meses á contar desde 1<sup>o</sup> de Julio próximo, y se admitirán cuantas proposiciones se presenten; ya sea comprendiendo la totalidad de los servicios que se subastan para los distritos de que va hecho mérito, ó bien si se limitan á una sola demarcacion ó ejército en el todo ó parte de los mencionados servicios. El acto del remate se verificará el día 1<sup>o</sup> de Junio próximo á las doce de la mañana en la secretaria de la intendencia general de mi cargo, en donde se hallará desde luego de manifiesto el pliego de condiciones.

## BIBLIOGRAFÍA.

LOS hospitalarios en las islas de Rodas y Malta, romance histórico descriptivo, P. A. F.

### Prospecto.

El dar á conocer el origen y hechos memorables que en Rodas y Malta eternizaron el nombre de la órden hospitalaria de San Juan de Jerusalem, merecerá sin duda la atencion de todo hombre por mas indiferente que sea. Esta religion que tantos dias de gloria ha dado á la Europa cristiana y cuya historia está enlazada con la de la civilizacion, es digna de una eterna gratitud de parte del mundo ilustrado; y no porque vicisitudes de que no estan exentos los establecimientos mas útiles y santos la han aniquilado, deben olvidarse sus triunfos y victorias que tanto rellayeron en nuestra utilidad.

Este romance histórico, cuyo héroe principal es D. Hugo de Pachs, ilustre caballero mallorquin, ofrece un dilatado campo para que en todo el tomo primero se describa la toma de Rodas por Seliman, Emperador de los turcos, y la valerosa resistencia que hicieron los mas esforzados campones contra el formidable poder del ismaelita otomano. Mil sucesos curiosos y memorables van entrelazados con este notable acontecimiento, que no obstante del carácter que he dado á la obra, se hará interesante á todos y con mas particularidad á las provincias de nuestra España, por los episodios y la descripcion de la alocurnia y hechos de varios de sus hijos que se hallaron en aquella memorable jornada, dignos en verdad de mejor suerte.

El sitio de Malta en 1565 formará el asunto del segundo tomo, en el que hechos singulares, cantos de trovadores, descripciones de choques, reencuentros y batallas, alternarán para no hacer tan cruda la lectura. Por necesidad se habla de varios países y sugetos, que como en la primera parte de la obra, llevan un enlace íntimo con ella, y no pueden dejar de interesar á diferentes pueblos y familias.

No se mira una necesidad de recomendar esta produccion, fruto de un estudio combinado y prolijo, no por el mérito particular de su estilo, sino por los asuntos que abraza. Cada tomo irá adornado de una hermosa lámina litografiada alusiva al asunto de que se trate, no perdonando trabajo alguno para que la edicion salga correcta y esmerada.

Cada volumen constará á lo menos de 400 páginas en 8<sup>o</sup>, cuyo importe será de 18 rs. para los suscriptores en esta provincia y 20 para los de fuera de ella, franco de porte.

Nota. No se pasará á la impresion de esta obra mientras no se reuna el número necesario de suscriptores: por cuya razon no se hará ningun adelanto hasta recibir el primer tomo.

### Puntos de suscripcion.

Palma, en la librería de Gelabert. Madrid, vinda de Razona. Alicante, Carratalá. Algeciras, Guerra de Contillo. Avila, Aguado. Badajoz, vinda de Carrillo. Barcelona, Estivill, Piferrer, Vaquer y Oliva. Bilbao, Delmas. Burgos, Arnaiz. Barbastro, Lafita. Cádiz, Llorente. Córdoba, Manié. Coruña, Pérez. Cáceres, Burgos. Cartagena, Benedicto. Ceuta, Hugnet. Cuenca, Feijoo. Ciudad-Real, Gonzalez. Ferrol, Tajonera. Figueras, Mitgüeville. Gerona, Oliva. Granada, Sanz. Igualada, Rosés. Ibiza, Turboto. Jaen, Cereceda. Jerez, Bueno. Leon, Fernandez. Lérida, Sanmartin. Lugo, Pujol y Maciá. Málaga, Martinez de Aguilan. Mataró, Abadal. Murcia, Nogués. Mahon, Tintoré y B rtran, hermanos. Oviedo, Longoria. Orense, Gomez Novoa. Pamplona, Longas. Plasencia, Pis. Reus, Angelon. Ronda, Gonzalez. Santander, Otero. Salamanca, Moran Santiago, Rey Romero. Sevilla, editor del Sevillano. Tarragona, Granell. Toledo, Hernandez. Valencia, Mallen. Valladolid, Pastor. Valls, Matas. Zaragoza, Yagüe.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1<sup>o</sup> Sinfonía.

2<sup>o</sup> Se pondrá en escena el aplaudido drama en cinco actos, original de D. Antonio Gil y Zárate, titulado CARLOS SEGUNDO EL HECHIZADO.

Íntil es hacer elogio de una obra conocida: la empresa cree que al ponerla de nuevo en escena complacerá á un público que con tanto entusiasmo la acogió en sus primeras representaciones.

3<sup>o</sup> Se terminará con baile nacional.

NOTA. Se está ensayando el drama nuevo, en cinco actos, titulado DOS CELOSOS, escrito en frances por el célebre Federico Soulié, autor de CLOTILDE, y traducido al castellano por un acreditado literato.